

1607-F-S1-2012

El Banco es proveedor de un servicio principal (custodia y administración del dinero), actividad lucrativa cuyo riesgo se acrecienta con sus servicios periféricos o accesorios (internet banking, tarjetas de débito y crédito). El cliente es consumidor, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva del artículo 35 de la ley de protección al consumidor.

Conforme al principio de redistribución de la carga de la prueba, el cual ha aplicado la Sala en casos parecidos, el “onus probandi” (deber probatorio) le corresponde a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar prueba al proceso, sin que se considere que la víctima esté exenta de ese deber, pues le corresponde acreditar el daño sufrido y el nexo de causalidad. Por su parte, el accionado deberá demostrar la concurrencia de alguna causa eximente de responsabilidad, ya sea culpa de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor.

Habiéndose demostrado la existencia de la lesión y el nexo de causalidad, sin que haya sido posible tener por acreditada alguna causa que exima de responsabilidad a la entidad bancaria, debe declararse sin lugar el recurso planteado por el banco accionado.